



Oficio No. UEPLEZ/000228/2013

Asunto: Solicitud de Información.

**CIUDADANA MARISOL LUNA LEAL.
P R E S E N T E.**

En atención a su amable Solicitud de Información ingresada a este Poder Legislativo en fecha 10 de julio de 2013, mediante el Sistema de Seguimiento y Transparencia a la Información Legislativa (SISTIL), identificada con número de folio 000493, y en la que textualmente solicita lo siguiente:

- “ 1. ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal mediante los cuales se resuelven los Conflictos Intermunicipales por Límites Territoriales (CILT) en esa Entidad Federativa?**
- 2. ¿Cuál es el órgano u órganos encargados de resolver los CILT en esa Entidad Federativa?**
- 3. ¿Cuántos CILT existen en esa Entidad Federativa?**
- 4. ¿Cuántos CILT tienen registrados en ese Poder Legislativo?**
- 5. Para el caso de que la respuesta anterior sea afirmativa,**
 - a) ¿Cuáles son los nombres de los municipios que se encuentran en CILT?**
 - b) Señalar la fecha desde la cual se dirimen dichos CILT.**
 - c) Qué tiempo tarda en resolverse un CILT**
- 6. En caso de existir CILT, ¿cuáles son las dos principales causas por las que se dichos conflictos se generan?”**

Al respecto le informo que la Unidad Administrativa responsable de esta información entregó la respuesta a su Solicitud misma que es como sigue; Derivado del análisis de los cuestionamientos que solicita, hacemos de su conocimiento que en el Estado de Zacatecas, el fundamento legal mediante el cual se resuelven los conflictos intermunicipales por límites territoriales en esta entidad federativa es el siguiente:



En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece:

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XVIII. Erigir, suprimir o fusionar Municipios y Congregaciones municipales; resolver sobre incorporaciones o límites de un Municipio con otro, con arreglo a la presente Constitución;

XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, cuando los respectivos Ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;

XLI. Analizar y, en su caso, ratificar los convenios celebrados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de límites de sus respectivos territorios municipales;

Artículo 124

La facultad de crear, suprimir, restituir y fusionar Municipios compete a la Legislatura del Estado, la cual se sujetará a las siguientes prescripciones:

I. Que la decisión de crear, suprimir, restituir o fusionar sea resultado de plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos, el setenta por ciento de los ciudadanos que habiten la región;

II. Que la superficie territorial en que se pretenda constituir, no sea menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;

III. Que la población en esa demarcación sea mayor de quince mil habitantes;

IV. Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga por lo menos diez mil habitantes y cuente con los servicios públicos indispensables;

V. Que se demuestre la capacidad económica para atender y sufragar los gastos de la Administración Pública y los servicios municipales.

En caso de que no sean satisfechos todos los requisitos anteriores, la Legislatura no podrá erigir nuevos Municipios.

Exclusivamente en el caso del trámite para resolver solicitudes relativas a la restitución del rango de municipio que en forma indubitable alguna comunidad lo hubiere tenido en época anterior, la Legislatura del Estado recabará la opinión de los municipios que pudieren resultar afectados en su interés jurídico, a consecuencia de la acción restitutoria. A su prudente criterio, y una vez que se valoren las condiciones económicas, políticas y sociales que prevalezcan en la



comunidad de que se trate, podrá dispensar alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III o IV, de este artículo.

Cuando dos o más Municipios limítrofes no satisfagan dichas condiciones, la Legislatura podrá decretar su fusión, previo plebiscito, modificando para ello los límites de los Municipios existentes y concediendo derecho de audiencia a los Ayuntamientos de que se trate.

Cuando exista duda respecto de la línea divisoria entre dos o más Municipios, los Ayuntamientos la fijarán de común acuerdo, el cual someterán a la aprobación de la Legislatura. En el caso de que no hubiere acuerdo, los Ayuntamientos podrán ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado a efecto de que, una vez que los haya oído y recibido las pruebas ofrecidas, resuelva en forma definitiva.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, dispone lo que a continuación se señala:

Artículo 22.- Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

...

VI. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del Estado, siempre que los respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y que las diferencias entre éstos no tenga carácter contencioso;

VII. Erigir, suprimir o fusionar municipios o congregaciones municipales o resolver sobre segregaciones, incorporaciones o límites de un municipio con otro, con apego a la Constitución Política del Estado;

Artículo 129.- Corresponde a la Comisión de Gobernación el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

...

III. Lo referente a las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del Estado, cuando los respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;



En lo concerniente a la pregunta 2, la respuesta es la siguiente:

Del contenido de los dispositivos legales citados se desprende que el órgano competente para resolver lo correspondiente a dichos límites, es la *Legislatura del Estado a través de su Comisión de Gobernación*.

En lo atinente a la pregunta 3, la respuesta consiste en:

Actualmente la Legislatura del Estado tiene conocimiento que en esta entidad federativa, solamente existe un procedimiento entre los Municipios de Calera y Morelos, mismo que se encuentra radicado en esta Soberanía.

En lo tocante a la pregunta 4, la respuesta es la que a continuación se menciona:

Solamente uno.

En lo relativo a la pregunta 5, la respuesta consiste en:

- a) Calera y Morelos.
- b) La fecha de recepción en la Legislatura del Estado data del día 23 de abril del año en curso.
- c) Indeterminado.

Respecto a la última de las preguntas, la respuesta es:

La principal causa tiene su origen en aspectos de índole histórico, debido a que anteriormente no se contaba con instrumentos para delimitar con suma precisión los límites.

Sin más por el momento y en espera de haber solventado satisfactoriamente su Solicitud de Información, le agradecemos el utilizar nuestro Portal de Transparencia.

A T E N T A M E N T E
ZACATECAS, ZACATECAS 16 DE JULIO DE 2013
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.


LIC. ANA LIDIA LONGORIA CID